



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-943/2021

ACTOR: RAFAEL GARCÍA
ZAVALETA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-B, que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el

principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. **Inscripción del actor.** El actor manifiesta que, el quince de enero de dos mil veintiuno, se inscribió en el proceso interno de MORENA, para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
3. **Acuerdo de reservas de candidaturas.** El quince de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, que los primeros diez lugares de cada una de las listas de las cinco circunscripciones se reservarían para cumplir con la paridad de género y las acciones afirmativas, así como para aquellos perfiles que potencien la estrategia político-electoral del partido.
4. **Insaculación.** A decir del actor, el diecinueve de marzo posterior, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la cuarta circunscripción plurinominal electoral.
5. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo del año en curso, MORENA registró, ante el Instituto Nacional Electoral, su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
6. **Juicio ciudadano SUP-JDC-439/2021, acumulado al SUP-JDC-434/2021.** Inconforme con esta decisión, el dos de abril del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de abril siguiente, la Sala Superior reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no cumplirse el requisito de definitividad.



7. **Primera resolución partidista CNHJ-NAL-907/2021.** En cumplimiento al reencauzamiento, el diecisiete de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió diversas impugnaciones, entre ellas, la del actor, en el sentido de desecharla al haberse presentado de forma extemporánea.
8. **Segunda impugnación.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, a través del juicio en línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida.
9. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara a quién correspondía conocer y resolver el medio de impugnación.
10. **Acuerdo de competencia SUP-JDC-732/2021.** Por acuerdo plenario de uno de mayo pasado, la Sala Superior asumió competencia en el asunto.
11. **Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-732/2021.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021.
12. **Acto impugnado. Segunda resolución partidista CNHJ-NAL-907/2021-B.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por el actor.

13. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el actor presentó nuevo juicio ciudadano vía electrónica.
14. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-943/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, en virtud que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputaciones federales por el **principio de representación proporcional**.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL



18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
20. **Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior por vía de juicio en línea. En ella, constan el nombre y la firma electrónica de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
21. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el quince de mayo de este año y el actor refiere la conoció el veinte de mayo siguiente, por conducto de la Sala Superior, al notificarle el acuerdo de cumplimiento dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-732/2021.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

22. Al respecto, esta Sala Superior advierte, como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente SUP-JDC-732/2021, se notificó al actor el oficio remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al cual adjuntó precisamente el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-B, reclamado en el presente juicio ciudadano.
23. La notificación de ese acuerdo se realizó por la Sala Superior el veinte de mayo de este año, fecha que coincide con la referida por el actor como la data en que conoció de la resolución impugnada; aunado a que la responsable fue omisa en remitir constancias de notificación de la resolución impugnada y tampoco obra constancia de que se hubiera recibido alguna notificación por correo electrónico.
24. Por tanto, se considera que el plazo para interponer el juicio ciudadano transcurrió del veintiuno al veinticuatro de mayo de este año, considerando que el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral vigente y que por ello deben considerarse todos los días y horas como hábiles; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de mayo, es oportuna su presentación.
25. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor está legitimado para promover el medio de impugnación, ya que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
26. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.



27. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

Resolución impugnada

28. La Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por el actor, al considerar que no fue presentado en tiempo y forma en contra del *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para e proceso electoral federal 2020-2021”*; y que ese acuerdo resulta ser un acto consentido, al no advertirse que el mismo se hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin.
29. Además, sostuvo la responsable que el actor, al momento de la emisión del mismo, debió haber solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones que su perfil fuera valorado, calificado y le fuera aplicado el citado Acuerdo, lo cual no ocurrió, pues el actor únicamente presentó su solicitud de registro como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional a través del método establecido en la convocatoria, el cual fue mediante insaculación, mas no así mediante la implementación de una acción afirmativa.

Conceptos de agravio

30. Para evidenciar lo incorrecto de lo resuelto por la Comisión de Justicia, el actor formula los siguientes conceptos de agravio.
31. El actor aduce **vulneración al principio de congruencia**, porque la resolución controvertida carece de congruencia interna y externa, porque contrariamente a lo afirmado por la Comisión de Justicia, él no impugnó el acuerdo emitido el quince de marzo, sino el incumplimiento de MORENA a dicha determinación, pues no postuló dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción, a personas con acciones afirmativas.
32. En ese sentido, él manifestó tener un mejor derecho para estar en los primeros cinco lugares de la lista respectiva, al ser mayor de sesenta años y tener debilidad visual.
33. Finalmente, solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción y realice un estudio del proceso de selección y se confirme (para él) uno de los diez primeros lugares con base en el acuerdo de quince de marzo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Decisión de la Sala Superior

34. Son parcialmente **fundados** los motivos de disenso y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia, toda vez que asiste razón al actor, respecto a que la Comisión de Justicia vulneró el principio de congruencia, porque indebidamente tuvo como acto controvertido el acuerdo de quince de marzo del año en curso.
35. Es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA atendió de manera incorrecta los planteamientos formulados por el actor y desatendió lo resuelto por esta Sala



Superior en el acuerdo por el que se ordenó reencauzarle el asunto dictado en el juicio ciudadano **SUP-JDC-732/2021**.

36. Lo anterior, sin que resulte procedente la solicitud del actor de que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, como se explica enseguida.

Marco normativo

37. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
38. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
39. La Sala Superior ha definido, en la Jurisprudencia 12/2001², que, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, para cumplir con la exhaustividad, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

40. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
41. En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
42. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
43. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
44. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**³ de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.
45. Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
46. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁴.

Caso concreto.

47. De la revisión del expediente de la queja primigenia, se advierte lo siguiente.
48. Ante la instancia partidista, el actor controvertió la designación de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, presentada ante el Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de marzo de este año.
49. Al respecto, adujo la vulneración de diversas disposiciones constitucionales, convencionales, estatutarias, **así como del acuerdo de quince de marzo**, al no garantizar la postulación de acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares, en específico, una persona mayor de sesenta años o con una discapacidad.
50. En ese sentido, afirmó que los órganos responsables no acreditaban que entre los diez primeros lugares, exista una persona con discapacidad y una mayor de sesenta años, y que él cumple con ese perfil, al ser mayor de sesenta años y tener una discapacidad visual, por lo que debía ocupar un espacio dentro de los primeros lugares de la lista, aunado a su preparación

⁴ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**”.

académica. Asimismo, que se repartieron las candidaturas por el principio de representación proporcional sin respetar los perfiles, solicitando que se comparen los diez primeros lugares de la lista, para que se observen cada uno de los perfiles.

51. Sin embargo, la Comisión de Justicia basó la resolución reclamada, de nueva cuenta, en el argumento de que la queja del actor no fue presentada en tiempo y forma en contra del Acuerdo de quince de marzo de este año, por el cual se reservan la designación de candidaturas y no haber solicitado que su perfil como aspirante fuera analizado bajo la aplicación de ese Acuerdo.
52. En primer lugar, es importante destacar que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva⁵.
53. En el caso, como se indicó, del análisis de la impugnación partidista del actor, se aprecia que éste pretende controvertir el incumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en el acuerdo de quince de marzo, en la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.
54. Como se aprecia, la acción promovida por el actor tiene por objeto hacer valer la supuesta ilegalidad de la designación de candidaturas por el principio de representación proporcional en cuanto a que no existe, la cual, a su juicio, no cumple con las acciones afirmativas ordenadas en el acuerdo de quince de marzo.

⁵ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



55. Un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de los promoventes. En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos por el accionante, lo cual puede llevar a la revocación, modificación o confirmación del acto o resolución controvertido.
56. En este sentido, resulta evidente que aun cuando los órganos partidistas con facultades jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, también es cierto que esta facultad no puede llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.
57. En el caso, lo que el actor controvertió ante la Comisión de Justicia, no es el acuerdo de quince de marzo, sino que impugnó el incumplimiento de dicho acuerdo en la designación de candidaturas, por la supuesta vulneración a las acciones afirmativas.
58. Con base en lo expuesto, la Sala Superior concluye que fue indebida la resolución de improcedencia de la Comisión de Justicia.
59. Lo anterior, porque el actor alegó la inexacta aplicación del acuerdo de quince de marzo en la designación de candidaturas, porque el veintinueve siguiente, MORENA presentó sus candidaturas por el principio de representación proporcional; acto que cuestiona por no haberse respetado la acción afirmativa; así, es este último acto es la que debió haber sido objeto de estudio por parte de la Comisión de Justicia, a fin de revisar si lo alegado por el promovente era correcto o no.

60. En ese sentido, la Sala Superior considera que no se actualiza la improcedencia de la queja partidista del actor, bajo el supuesto determinado por la Comisión de Justicia, siendo que la inconformidad del actor no estuvo encaminada a la legalidad o ilegalidad del acuerdo de quince de marzo, sino a su correcta aplicación.
61. En efecto, a partir del cuestionamiento de que no se cumplió el acuerdo partidista es que el actor solicitó que su perfil fuera tomado en cuenta dado que considera que al no haberse cumplido la acción afirmativa de discapacidad le asiste un mejor derecho y aludió que, desde su registro, anexó la constancia de discapacidad respectiva, lo que no es estudiado por la responsable, derivado del desechamiento impugnado.
62. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, por lo que hace a la queja interpuesta por el actor del presente juicio.

Efectos.

63. Lo anterior, para el efecto de que la Comisión de Justicia, proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, **los conceptos de agravio primigenios** expresados por el actor.
64. Además, al ser la segunda ocasión en la que esta Sala Superior revoca una determinación de improcedencia por no ajustarse a derecho, deberá dictar una nueva resolución, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asumiendo una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar al actor el derecho a la justicia, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, acompañando la documentación que acredite tal situación. La resolución deberá notificarla de manera inmediata a la actora, de forma personal.



65. En caso de que no llegará a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a dicha Comisión alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.
66. Cabe indicar que no procede la solicitud del actor para que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, dado que el acto controvertido consistió en el desechamiento de su queja por el órgano partidista, el cual en este fallo se determinó que no resulta ajustado a derecho, por lo que le corresponde al órgano de justicia partidista realizar el análisis de dicha queja, atendiendo a la observancia del principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, así como que por su naturaleza los actos partidistas son reparables; aunado a que dicha petición la hace depender el promovente de probabilidades de cómo podría llegarse a resolver su impugnación ante la Comisión de Justicia.
67. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos indicados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.